PS Nº 082-2015

RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL N° 023-2016-SDI-DRTPE-AP.

Abancay, 12 de Febrero del 2016.

VISTOS:

El Exp. Nº 082-1015-PS, y las diligencias de investigación contenidas en el Exp. Nº 333-2015, sobre Actuación Inspectiva de Investigación, practicada por la Sub Dirección de Inspección Laboral Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac, en el centro de trabajo **FINANCIERA INKASICUANI SAC**, con RUC. N° 20600454448, con domicilio Fiscal en el Jr. Paraguay N° 113, del distrito y provincia de Abancay, de la región de Apurimac.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, en cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley Nº 29381 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Ley Nº 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento D. S. Nº 019-2006-TR, modificado por el D. S. N° 019-2007-TR, y D. S. Nº 012-2013-TR, que Modifica el Reglamento de La Ley General de Inspección del Trabajo, la Sub Dirección de Inspección Laboral, Seguridad y Salud en el Trabajo, dispuso la verificación de actuación inspectiva de investigación y/o comprobación en el mencionado centro de trabajo, referida en Vistos.

Segundo.- Que, el artículo 1º de la Ley General de Inspección del Trabajo señala que: "*Las actuaciones inspectivas, son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales*". Asimismo, el último párrafo del Artículo precitado establece que: "*Procedimiento Administrativo Sancionador en materia socio laboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección de Trabajo y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, asi como a la adopción de resolución sancionadora, que procesa, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar*". Por otro lado, mediante D.S. Nº 02-2006-TR, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, adecúa la aplicación de las Multas con los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444°; concordante con el artículo 33° de la Ley Nº 28806, que dispone: "*Son infracciones administrativas en materia de relaciones laborales los incumplimientos de las disposiciones legales y convencionales de trabajo, individuales y colectivas, colocación, fomento del empleo y modalidades formativas, mediante acción u omisión de los distintos sujetos responsables*", cuya infracción es sancionada con una Multa que se precisa en el artículo 48° del D. S. Nº 019-2006-TR (Art. modificado por D. S. N° 012-2013-TR), en base a criterios de graduación de sanción señalados en los artículos 47° y 50º del mismo cuerpo legal.

Tercero.- Que, del estudio del procedimiento de investigación contenida en el expediente Nº 333-2015, se puede establecer los hechos siguientes: A fojas uno corre la Orden de Actuación Inspectiva, mediante la cual se dispone la verificación de la orden de inspección concreta a fin de verificar: **a)** Registro de trabajadores en planilla. **b)** Entrega de boletas de pago al trabajador y sus formalidades. **c)** Alta, modificación y baja en el T Registro. **d)** Contratos de trabajo. **e)** Inscripción de trabajadores en el régimen de Seguridad Social y Pensiones. **f)** Registro de control de asistencia. Llevándose a cabo la visita inspectiva a fojas seis, en el centro de trabajo ubicado en el Jr. Paraguay N° 113, en fecha diecisiete de Noviembre del 2015, entrevistándose con la de Lucio Llocla Champi, con DNI. N° 46021209, encontrándose a los trabajadores: Serrano

Montaño Kuper Edison, Aguirre Contreras Ruth Mery, y Vilca Puga Fernando. Y por Requerimiento de Comparecencia de fojas ocho, debidamente notificado al inspeccionado en fecha dieciocho de Noviembre del 2015, para que acredite: **1)** Poderes de representación: Copia de DNI., vigencia de poder; **2)** Planillas de remuneraciones: Copia de seguridad del PDT PLAME, formato RD1 y RD3 de la PLAME, voucher de pago del Seguro Social en EsSalud y ONP/AFP, consta de Alta T-Registro; **3)** Inscripción en la Seguridad Social – Régimen de Seguridad Social en Salud (EsSalud y/o Sis) y Régimen de Seguridad Social en Pensiones (ONP y/o AFP); **4)** Registro de control de asistencia; y **5)** Contratos de trabajo. Entre tanto, a fojas once al sesenta y cuatro, presenta documentales; y por segundo Requerimiento de fojas sesenta y cinco, se le requiere al inspeccionado para que acredite: **a)** Incorporación de la trabajadora Aguirre Contreras Ruth Mery, en Planilla Electrónica – en formatos R01, R03, R15 – PLAME, y pago de planilla electrónica al mes de Noviembre 2015; **b)** Incorporación en el T-Registro y entrega de constancia de alta, a la trabajadora Aguirre Contreras Ruth Mery; **c)** entrega de boleta de pago, correspondiente al mes de Noviembre 2015 a la misma trabajadora; **d)** pago íntegro de aportes y retenciones a la Seguridad Social (EsSalud) y Seguridad Social en Pensiones (ONP/AFP), correspondiente al mes de Noviembre 2015, a la trabajadora Aguirre Contreras Ruth Mery; **e)** acreditar aportes en Seguridad Social en Pensiones (ONP/AFP), correspondiente al mes de Noviembre 2015 a favor de la misma trabajadora; y **f)** Implementación del registro de control de asistencia, de la trabajadora Aguirre Contreras Ruth Mery, a partir de la notificación del requerimiento, en el plazo de **nueve (9) días hábiles**. Por tanto, el inspeccionado presenta pruebas de descargo a fojas setenta y uno al ochenta y seis.

Cuarto.- Que, en el Acta de Infracción Nº 078-2015 (Exp. N° 082-2015), de fojas uno, la Inspectora Auxiliar de Trabajo comisionado deja constancia que el sujeto inspeccionado, ha vulnerado los dispositivos legales siguientes: **1) D. S. N° 001-98-TR**, que indica: "Los empleadores cuyos trabajadores se encuentren sujetos al régimen laboral de la actividad privada y las cooperativas de trabajadores, con relación a sus trabajadores y socios trabajadores, están obligados a llevar Planillas de Pago, de conformidad a las normas contenidas en el presente Decreto Supremo ..."; **2) D. S. N° 018-2007-TR, Art. 4°-A**, que señala lo siguiente: "El empleador deberá registrarse, así como a sus trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios, personal en formación - modalidad formativa laboral y otros, personal de terceros y derecho habientes, de acuerdo a los siguientes plazos:(...). El empleador debe entregar a los trabajadores, prestadores de servicios a que se refieren los numerales ii) y iii) del literal d) del artículo 1° del presente Decreto Supremo, la constancia de alta, modificación o actualización, así como de baja que se efectúe en el T-Registro, de acuerdo a los siguientes plazos: a) Alta en el Registro: el día hábil siguiente del inicio de la prestación de servicios (...)"; **3) Ley N° 26790**: Art. 3° "No cumplir con inscribir a su trabajador, en el régimen de seguridad social en EsSalud, en perjuicio de tres trabajadoras, y de conformidad con el artículo 3° que indica: "Son asegurados del régimen contributivo de la seguridad social, los afiliados regulares o potestativos y sus derechohabientes. Son afiliados regulares: Los trabajadores activos que laboran en relación de dependencia (...). El régimen contributivo de la seguridad social en salud es de carácter obligatorio...; **4) D. S. N° 020-2006-TR**, aprueba normas reglamentarias de la Ley N° 28791, que modifica la ley de Modernización de la Seguridad Social – artículo 33° "El aporte de los afiliados regulares en actividad, todos que laboran bajo relación de dependencia como los socios de cooperativas, equivale al 9% de remuneración o ingreso mensual. Es de cargo obligatorio de la entidad empleadora que debe declararlos y pagarlos en su totalidad mensualmente a EsSalud, sin efectuar retención alguna al trabajador, dentro de los plazos establecidos en la modalidad vigente, en el mes siguiente a aquél que se devengaron las remuneraciones afectas. La base imponible mínima mensual no podrá ser menor a la remuneración mínima vital vigente el último día calendario del período laboral, y se aplica independientemente de horas y días laborados por el afiliado regular durante el periodo declarado ..."; **5) Ley N° 28806**: Art. 35°, segundo párrafo: "Para efectos de la presente ley, constituyen infracciones en materia de seguridad social

la omisión a la inscripción en el régimen de prestaciones en salud y en los sistemas de pensiones, sean estos públicos o privados, sin perjuicio de las demás infracciones establecidas en la normatividad específica sobre la materia. Además, en TUO de la ley del sistema privado de administración de fondos de pensiones, aprobado por D. S. N° 054-97-FF y la ley N° 29903 – ley de reforma del sistema privado de pensiones, y demás modificatorias, constituyen infracciones a seguridad social; **6) D. ley 19990**: Art. 11° "No cumplir con el pago de aporte pensionario en el régimen de seguridad social en pensiones desde el inicio de la relación laboral, en perjuicio de tres trabajadoras, como fue verificado, "los empleadores y las empresas de propiedad social, cooperativas o similares, están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios en el montepío del pago de sus remuneraciones y a entregar al seguro social. Si las personas obligadas no retuvieren en la oportunidad indicada las aportaciones de sus trabajadores, responderán por su pago, sin derecho a descontárselas a éstos"; **7) D. S. N° 054-97-EF**, artículo 34° "Los aportes a los que se refiere el artículo 30 precedente, deberán ser declarados, retenidos y pagados por el empleador a la AFP en la que se encuentre afiliado el trabajador. EL pago debe hecho a través de la institución financiera o de otra naturaleza que designe AFP, la declaración, retención y pagos deben efectuarse dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones afectas. Con cuyas infracciones se ha afectado a la trabajadora Aguirre Contreras Ruth Mery.

Quinto.- **Sobre calificación de infracciones y sanciones propuestas: i)** No cumplir con registrar en planilla electrónica mensual (PLAME) desde el inicio de la relación laboral, en perjuicio de una trabajadora, se encuentra calificada y tipificada como **INFRACCIÓN MUY GRAVE**, prevista en el Numeral 25.20 del Art. 25 del D. S. N° 019-2006-TR, proponiendo una Multa de 5.00 UIT, ascendiendo al monto de total de Diecinueve mil doscientos cincuenta con 00/100 soles (S/. 19,250.00); **ii)** No cumplir con inscribir a su trabajador en el T-Registro según su fecha de inicio, en el régimen de Seguridad Social en Salud (EsSalud), en perjuicio de una trabajadora, se encuentra tipificada y sancionada como **INFRACCIÓN GRAVE**, prevista en el Art. 44 del D. S. N° 019-2006-TR, proponiendo una multa de 3.00 UIT, por S/. 11,550.00 soles; **iii)** No cumplir con inscribir a su trabajador, desde el inicio de la relación laboral, en el régimen de Seguridad Social en Pensiones (ONP/AFP), en perjuicio de una trabajadora, se encuentra calificada y tipificada como **INFRACCIÓN GRAVE**, dispuesto en el artículo 44° del D. S. N° 019-2006-TR, correspondiendo una Multa de 3.00 UIT, asciende a S/. 11,550.00. Proponiendo una Multa final de Cuarenta y dos mil trescientos cincuenta con 00/100 soles (S/. 42,350.00).

Sexto.- Que, mediante Auto Sub Directoral de fojas nueve, se apertura procedimiento sancionador, en mérito al Acta de Infracción N° 078-2015, contra el centro de trabajo **FINANCIERA INKASICUANI SAC.** con RUC. N° 20600454448, con domicilio Fiscal en el Jr. Paraguay N° 113, del distrito y provincia de Abancay, de la región Apurímac.

Séptimo.- Que, al habérsele notificado válidamente al sujeto inspeccionado, mediante cédula de fojas diez con el acta de infracción, no ha presentado descargo alguno, a las infracciones de: **1)** No cumplir con registrar en planilla electrónica mensual (PLAME) desde el inicio de la relación laboral, en perjuicio de una trabajadora; **ii)** No cumplir con inscribir a sus trabajadores en el régimen de la Seguridad Social en Salud (EsSalud), en perjuicio de una trabajadora; y **iii)** No cumplir con inscribir a su trabajador, desde el inicio de la relación laboral, en el régimen de Seguridad Social en Pensiones (ONP/AFP), en perjuicio de una trabajadora Aguirre Contreras Ruth Mery, quien no contaría con documento nacional de identidad dizque *"o errores en datos consignados en partida de nacimiento.."*, hecho que no le permite efectuar el registro del trabajador en PLAME, y otros, empero, es responsabilidad y obligación del empleador en aplicación del D. S. N° 001-98-TR: "Los empleadores cuyos trabajadores se encuentren sujetos al régimen laboral de la actividad privada y las cooperativas de trabajadores, con relación a sus trabajadores y socios trabajadores, están obligados a llevar Planillas de Pago..."; D. S. N° 018-2007-TR, Art. 4°-

A, que señala: "El empleador deberá registrarse, así como a sus trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios, personal en formación - modalidad formativa laboral y otros, personal de terceros y derecho habientes, de acuerdo a los siguientes plazos:(...). El empleador debe entregar a los trabajadores, prestadores de servicios a que se refieren los numerales ii) y iii) del literal d) del artículo 1° del presente Decreto Supremo, la constancia de alta, modificación o actualización, así como de baja que se efectúe en el T-Registro, de acuerdo a los siguientes plazos: a) Alta en el Registro: el día hábil siguiente del inicio de la prestación de servicios; mientras el inspeccionado, hasta la fecha no ha regularizado ni subsanado la incorporación en planilla de remuneraciones, no ha cumplido con inscribir en el régimen de la Seguridad Social en Salud (EsSalud), ni régimen de Seguridad Social en Pensiones (ONP/AFP), subsistiendo hasta el presente estadio procedimental las tres infracciones a las normas sociolaborales, en agravio de una trabajadora.

Octavo.- Entre tanto, en aplicación de la Ley N° 30222, concordante con el D.S. N° 010-2014-TR, determinaron en su única Disposición Complementaria Transitoria el privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras, en el marco de un enfoque preventivo de la política de inspección del trabajo se establece un plazo de tres (3) años, contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, durante el cual el Sistema de Inspección del Trabajo privilegia acciones orientadas a la prevención y corrección de conductas infractoras. Cuando durante la inspección del trabajo se determine la existencia de una infracción, el inspector de trabajo emite un acto de requerimiento orientado a que el empleador subsane su infracción. En caso de subsanación, en la etapa correspondiente, se dará por concluido el procedimiento sancionador; en caso contrario, continuará la actividad inspectiva. Durante el período de tres años, referido en el primer párrafo, la multa que se imponga no será mayor al 35% de la que resulte su aplicación; entre tanto, la evaluación del caso concreto sobre la base de los Principios de Razonabilidad, Proporcionalidad, así como las atenuantes que han concurrido en el presente caso, la multa final a imponerse a la empleadora por infracción a las normas sociolaborales, es de **CATORCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS, CON 50/100 SOLES (S/. 14,822.50)**.

Noveno.- Así mismo, estando a lo consignado en los anteriores considerandos de la presente resolución, y conforme a lo previsto en el numeral 48.2 del artículo 48º de la Ley Nº 28806, el inspeccionado una vez notificada esta resolución de multa deberá cumplir de manera irrestricta las normas laborales.

Por las consideraciones señaladas y, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 019-2006-TR., modificado por el D.S. Nº 019-2007-TR y D. S., que modifica el Reglamento de La Ley General de Inspección del Trabajo – D. S. Nº 012-2013-TR, la Ley Nº 27444° – Ley de Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Primero.- **MÚLTESE** al centro de trabajo **FINANCIERA INKASICUANI SAC**, con RUC. N° 20600454448, con la suma **ascendente a CATORCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS, CON 50/100 SOLES (S/. 14,822.50)**, monto que debe ser abonado en el Banco de la Nación, a Cuenta Corriente Nº 181-016191 Multas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Apurímac, dentro del término de veinticuatro (24) horas de quedar Consentida o Confirmada la presente Resolución, BAJO APERCIBIMIENTO de Duplicarse el monto de la Multa, seguirse la acción por la vía Coactiva, e informar a INFOCORP en el caso que no cumpla con cancelar por las infracciones constatadas dentro del plazo previsto por ley.

HÁGASE SABER.

REGIÓN APURÍMAC
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. Abdón Porras Durand
SUB DIRECTOR INSPECCIÓN DE TRABAJO (e)